CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Comme des Garcons, Ltd., Comme des Garcons, Co., Ltd. c. Ivana Baquero
Caso No. DMX2026-0004

1. Las Partes

La Promovente es Comme des Garcons, Ltd., Estados Unidos de América, Comme des Garcons, Co., Ltd., Japón, representada por McCue Sussmane Zapfel & Cohen P.C., Estados Unidos de América.

La Titular es Ivana Baquero, Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <commedesgarcons.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 3 de febrero de 2026. El 4 de febrero de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 5 de febrero de 2026 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a la Titular, dando comienzo al procedimiento el 6 de febrero de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 26 de febrero de 2026. La Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 27 de febrero de 2026.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 6 de marzo de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Conforme a lo afirmado en la solicitud y con apoyo en los documentos respectivos adjuntos en la misma. Así como su página de Internet, se tienen en cuenta los siguientes hechos respecto de la Promovente:

1 - Es una compañía estadounidense y japonesa fundada desde 1969.

2 - Durante 55 años, se ha convertido en una marca de fama mundial.

3 - Es Titular en México de los siguientes registros de marca, solicitados ante y expedidos por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial:

A. Marca “COMME DES GARCONS”

1 - Registro número 1284550, en clase internacional 24 solicitado el 18 de febrero del 2011 y expedido el 11 de mayo de 2012.

2 - Registro Número 1284551 en clase internacional 18, solicitado el 18 de febrero del 2011 y expedido el 11 de mayo de 2012.

3 - Registro Número 1284549-en clase internacional 25, solicitado el 18 de febrero del 2011 y expedido el 11 de mayo de 2012.

Los registros, se encuentran vigentes y surtiendo todos sus efectos legales.

B. Marca “PLAY COMME DES GARCONS”

1.- Registro Número 596779, en clase internacional 24, solicitado el 11 de abril del 2003 y expedido el 26 de junio de 2003.

2.- Registro Número 596780 en clase internacional 25., solicitado el 11 de abril del 2003 y expedido el 27 de febrero del 2004.

3.- Registro Número 596783, en clase internacional 18, solicitado el 11 de abril del 2003 y otorgado el 29 de mayo de 2003.

Esos registros también se encuentran vigentes y surtiendo sus efectos legales.

C.-Marca  **(“PLAY HEART DESIGN”).**

1- Registro Número 596779, en clase internacional 24, solicitado el 11 de abril del 2003 y expedido el 26 de junio de 2003.

2- Registro Número 50596782, en clase internacional 18, solicitado el 11 de abril del 2003 y expedido el 29 de mayo de 2003.

Estos registros también se encuentran vigentes y surtiendo sus efectos legales.

3 - El nombre de dominio en disputa <commedesgarcons.com.mx>, se registró el 18 de septiembre del 2024.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

El nombre de dominio en disputa incluye sin consentimiento alguno, la marca “COMME DE GARCONS” la cual se encuentra debidamente registrada en México.

El nombre de dominio en disputa se registró después de que se registró la marca de su propiedad, la cual es utilizada dentro del nombre de dominio intencionalmente para inducir error a los consumidores, haciéndoles creer fraudulentamente que el nombre de dominio y los productos que se ofrecen en el sitio web son fabricados o respaldados por la Promovente.

El uso engañoso y similar del nombre de dominio por parte de la titular, perjudica y diluye la marca registrada y el nombre comercial de la Promovente.

Las promoverte no ha otorgado licencia o autorización al titular para utilizar su marca, en el nombre de dominio en disputa y ofrecer los productos protegidos por la marca COMME DES GARCONS.

B. Titular

La Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

En primer lugar, dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, (“Sinopsis de la OMPI 3.1”).

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que se cumplen con los siguientes requisitos cumulativos:

i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejantes en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y

iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 (e) y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente demostró tener derechos sobre las marcas “COMME DES GARCONS, PLAY COMME DE GARCONS” y “PLAY HEART DESIGN”. El nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con las dos primeras marcas de la Promovente. La primera de ellas se reproduce de manera idéntica y es reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Cabe señalar que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.mx” y el “.com”, son un requisito de carácter técnico y carecen de relevancia para el análisis bajo el primer elemento en este caso. De igual forma, la inclusión de las letras, “.com” y “mx”, inmediatamente después de la marca COMME DES GARCONS no desvirtúan la similitud en grado de confusión.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se han utilizado los nombres de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por los nombres de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;

iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos de la Titular del nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, la Titular no presentó contestación alguna, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos de la Titular del nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) no existen pruebas de que la Titular haya utilizado, o haya efectuado preparativos demostrables para la utilización del nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicio, o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos; (ii) la Titular no es conocida por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que la Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio en disputa.

En consecuencia, al no contestar la Titular, ni haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente.

El Experto nota que, no existe evidencia de que la Titular haya hecho preparativos demostrables para un uso de buena fe. En ausencia de una explicación razonable de la Titular, apoyada en la evidencia correspondiente, no existen elementos suficientes para concluir la existencia de derechos o intereses legítimos de la Titular en el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte el utilizar el nombre de dominio en disputa para aparentemente vender productos falsificados, utilizando la marca de la Promovente y la ausencia de información de contacto del titular en el sitio web que despliega, donde aparece un formulario vacío, así como la falta de contestación a la carta de cese y desistimiento enviada por la Promovente, robustece la ausencia de derechos o intereses legítimos de la Titular en el nombre de dominio en disputa. Aun cuando los productos ofertados en el sitio Web no fueran falsificaciones, el Experto nota que la composición del nombre de dominio en disputa junto con el sitio Web crean un riesgo de confusión por asociación con la Promovente.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o esté siendo utilizado de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii) se ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii) se ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv) se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

A juicio de este Experto, el nombre de dominio en disputa se registró y ha sido usado por la Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

1) La Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular, que no dio contestación a la Solicitud de la Promovente, por lo que no hay nada en el expediente que permita concluir que su conducta fuera de buena fe.

2) Por otra parte, el Experto considera que el nombre de dominio disputa, se registró o se ha usado de mala fe, con el fin de engañar al público consumidor induciéndolo a error o engaño haciéndole creer que se trataría de una página web de la Promovente, lo cual es falso.

3) Conforme a la Solicitud, el nombre de dominio en disputa se registró y utilizó con el fin de vender productos aparentemente falsificados y desviar fraudulentamente los pedidos de la Promovente. La Titular está utilizando el nombre de dominio con fines comerciales para engañar, desviar y defraudar a los clientes de la Promovente y dañar el buen nombre y prestigio de sus marcas.

4) El nombre de dominio en disputa fue registrado en el año 2024, es decir aproximadamente cincuenta y cinco años después de la fundación de “Comme de Garcons” y quince años después de la fecha en que la Promovente solicitó las marcas COMME DES GARCONS y PLAY COMME DE GARCONS en México, por lo que debió tener conocimiento de la existencia de las marcas y su presencia en el mercado nacional e internacional.

Por ello, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión por asociación con las marcas de la Promovente para los usuarios de Internet en cuanto a la fuente, promoción o patrocinio del nombre de dominio en disputa.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el tercer requisito previsto por la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <commedesgarcons.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Martin Michaus Romero/
Martin Michaus Romero
Experto Único
Fecha: 9 de marzo de 2026